



Recurso de Revisión:
R.R.A.I. 0106/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Comisionada ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de julio de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0106/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 29 de enero de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00074921, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Número de homicidios dolosos cometidos por cualquier grupo de la delincuencia organizada y/o cárteles del narco del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020. Desglosado por año y por el cártel o el grupo de la delincuencia organizada al que le son atribuibles dichos homicidios.

Asimismo, en el rubro de requerimiento de información adicional (en su caso) señaló:

Homicidios dolosos y feminicidios atribuidos a cualquier cártel del narco de enero de 2010 a diciembre de 2020, desglosados por año y nombre del cártel.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 5 de febrero de 2021 el sujeto obligado, a través de la PNT, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimada solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número Folio 00074921 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T./207/2021 con fecha 3 de febrero de 2021 firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante y que en su parte sustantiva señala:

Esta autoridad es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada la autoridad competente para conocer del delito de delincuencia organizada es Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, por lo que me permito orientarlo para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de febrero de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se señala la propia Fiscalía del Estado como autoridad incompetente para conocer la información solicitada, cuando sí tiene facultades en la materia, toda vez que inclusive entidades como Jalisco, Michoacán y Nuevo León sí cuentan con información sobre los homicidios dolosos relacionados o presuntamente relacionados con los grupos de la delincuencia organizada, si bien no precisa sí aproximada. Por lo cual interpongo una queja para que la Fiscalía y el gobierno de la entidad aproveche la ocasión para construir sus bases de datos con esta información imprescindible para la vida pública de la entidad y del país.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones II y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V, y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha de 17 de febrero de 2021, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en ese entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0106/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 24 de febrero de 2021, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES P R E S E N T E. Adjunto al presente se remite oficio FGEO/DAJ/U.T./298/2021, de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se formulan alegatos dentro del recurso de revisión R.R.A.I./106/2021/SICOM, dando cumplimiento con lo solicitado. Atentamente Jaime Alejandro Velázquez Martínez Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

Oficio FGEO/DAJ/U.T/298/2021 con fecha 23 de febrero de 2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe, y que es su parte sustantiva señala:

[...]

- Es importante señalar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, de ahí que la obligación comprende el procesamiento de la información que en el ámbito de nuestra competencia corresponde.
- Por lo que al dar respuesta se le manifestó al solicitante que acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, el sujeto obligado para conocer de los delitos relacionado con la delincuencia organizada lo es la Fiscalía General de la Republica. Por lo que esta Fiscalía General tiene ausencia de atribuciones para contar con la información.
- El recurrente en su solicitud de información requirió número de homicidios dolosos cometidos por cualquier grupo de la delincuencia organizada y /o cárteles del narco, sin embargo, como se expuso la autoridad competente para conocer delitos relacionados con las delincuencia organizada es la Fiscalía General de la Republica, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- Ahora bien el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que: " ... la Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales ... " por lo que el delito de homicidio es competencia del fuero común, sin embargo, solo en el supuesto cuando se comete entre particulares, es decir aquel que puede ser realizado por cualquier persona sin que exija ninguna condición jurídica del presunto responsable.
- Por lo que, cuando es cometido por una o varias personas con una determinada condición jurídica es competencia de fuero federal ya que el delito de delincuencia organizada se considera como un delito de índole federal, al encontrarse en una ley especial con ese carácter.
- De tal manera que aun cuando en el catálogo del delito de delincuencia organizada establecido en la Ley Federal especial, el ilícito de homicidio no se encuentra previsto, se encuentra estrechamente vinculado al delito de delincuencia organizada, ya que el delito de homicidio vinculado a múltiples sujetos activos considerados como miembros de la delincuencia organizada se puede establecer como un delito conexo a la Delincuencia Organizada.
- Por último, es preciso manifestar que cada Fiscalía General de los Estados, como son el caso las Fiscalías de Jalisco, Michoacán y Nuevo León, que hace referencia el recurrente, son organismos públicos autónomos en el ejercicio de sus funciones y por ende cada una tiene regulada dichas funciones en sus Leyes y Reglamento que para el efecto expidan, por lo que se reitera que esta Fiscalía General dentro de su marco normativo que lo rige no cuenta con la competencia para conocer de los delitos con la calidad especificada a que refiere el recurrente.

[sic.]



Sexto. Creación del Órgano Garante

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0106/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2021 y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, únicamente el sujeto obligado realizó manifestación al respecto, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 30 de julio de 2021, interponiendo medio de impugnación el 18 de agosto de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrente se inconforma por la incompetencia por parte del sujeto obligado, ya que como se desprende del resultando primero, la parte recurrente solicita



información relativa a el número de homicidios dolosos cometidos por cualquier grupo de la delincuencia organizada y/o cárteles de 2010 a 2020. A lo que el sujeto obligado en lo sustancial contestó que no es competente para conocer de dicha información, siendo la autoridad competente la Procuraduría General de la Republica hoy Fiscalía General de la República, fundamentando su dicho conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, orientando al solicitante para dirigir su solicitud a dicha autoridad.

Ante la inconformidad por la incompetencia planteada por la parte recurrente, el sujeto obligado en vía de alegatos, reiteró dicha incompetencia. Aunado a lo ya señalado en su respuesta inicial, refirió:

- Ahora bien el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que: " ... la Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales ... " por lo que el delito de homicidio es competencia del fuero común, sin embargo, solo en el supuesto cuando se comete entre particulares, es decir aquel que puede ser realizado por cualquier persona sin que exija ninguna condición jurídica del presunto responsable.
- Por lo que, cuando es cometido por una o varias personas con una determinada condición jurídica es competencia de fuero federal ya que el delito de delincuencia organizada se considera como un delito de índole federal, al encontrarse en una ley especial con ese carácter.
- De tal manera que aun cuando en el catálogo del delito de delincuencia organizada establecido en la Ley Federal especial, el ilícito de homicidio no se encuentra previsto, se encuentra estrechamente vinculado al delito de delincuencia organizada, ya que el delito de homicidio vinculado a múltiples sujetos activos considerados como miembros de la delincuencia organizada se puede establecer como un delito conexo a la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del presente asunto, es importante señalar lo que la Ley en la materia establece respecto de la incompetencia de información:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer información relativa a homicidios dolosos cometidos por la delincuencia organizada y/o cárteles del narco desde 2010 a 2020.

En atención al párrafo que antecede, es importante señalar que la investigación de los delitos corresponden a los Ministerios Públicos Federales o Estatales, según el ámbito de su competencia, es decir, si el delito es cometido dentro del fuero común



o el fuero federal, se describe el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mayor abundamiento:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Una vez precisado los dos tipos de delitos en el ámbito de competencia del orden penal, este Consejo General identifica que los delitos relativos a la delincuencia organizada están contemplados en los artículos 164 primer párrafo, 194 primero párrafo y 302 del Código Penal Federal.

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

[...]

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Asimismo, es importante señalar lo que dispone el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. **Terrorismo**, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo** previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y **terrorismo internacional** previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **contra la salud**, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; **falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda**, previstos en los artículos 234, 236 y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; Fracción reformada DOF 11-05-2004, 28-06-2007, 24-10-2011, 14-03-2014, 12-01-2016, 16-06-2016
- II. **Acopio y tráfico de armas**, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Fracción reformada DOF 19-02-2021
- III. **Tráfico de personas**, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; Fracción reformada DOF 25-05-2011, 16-06-2016
- IV. **Tráfico de órganos previsto** en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo** previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud; Fracción reformada DOF 27-11-2007, 16-06-2016
- V. **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo** previsto en el artículo 201; **Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; **Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo**, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; **Lenocinio** de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad



para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **Asalto**, previsto en los artículos 286 y 287; **Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, previsto en el artículo 366 Ter, y **Robo de vehículos**, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; Fracción reformada DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 23-01-2009, 30-11-2010

- VI. Delitos en materia de trata de personas**, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34; Fracción adicionada DOF 27-11-2007. Fracción reformada DOF 30-11-2010, 14-06-2012, 16-06-2016
- VII.** Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción adicionada DOF 30-11-2010
- VIII. Contrabando y su equiparable**, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; Fracción adicionada DOF 16-06-2016. Reformada DOF 08-11-2019
- VIII Bis. Defraudación fiscal**, previsto en el artículo 108, y los supuestos de **defraudación fiscal equiparada**, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; Fracción adicionada DOF 08-11-2019
- VIII Ter.** Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; Fracción adicionada DOF 08-11-2019 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-05-2021 3 de 41
- IX.** Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Fracción adicionada DOF 12-01-2016. Reformada y recorrida DOF 16-06-2016
- X. Contra el Ambiente** previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal. Fracción adicionada DOF 07-04-2017

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

De esta forma, el artículo citado especifica los delitos que al ser cometidos por tres o más personas se configuran por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada y en consecuencia según el último párrafo, son los delitos que son investigados, procesados y sancionados conforme a dicha Ley.

En ninguna de las fracciones referidas, el artículo contempla el delito de homicidio como uno que dé a quien lo comete por ese solo hecho el carácter de miembro de la delincuencia organizada.

Por todo lo antes expuesto, independientemente de lo señalado por el sujeto obligado, no se advierte ningún artículo en que señale que la investigación del delito



de homicidio pertenece exclusivamente a delitos del fuero federal. Todo lo contrario, siguiendo el argumento referido por el sujeto obligado que señala que dicho delito es de fuero federal porque “se puede establecer como un delito conexo de la Delincuencia Organizada”, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 1o. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 20. **Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

[...]

IV. En caso de concurso de delitos, **el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente**, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. **En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;**

En este sentido, se tiene que la facultad de investigación del delito de homicidio cuando es cometido por algún miembro de la delincuencia organizada, a diferencia de lo que refiere el sujeto obligado, no es exclusiva de la federación, sino potestativa cuando así lo considera conveniente. Aunado a ello, el ministerio público local está obligado a que, en tanto no se ejerza esta facultad de atracción, deben asumir la competencia en razón de territorio.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado sí es competente para conocer de la información solicitada. En este sentido, es de señalar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó la solicitud a las áreas administrativas competentes para conocer de la información y que pudieran brindar mayor información sobre la competencia o existencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, aún en los casos en que las autoridades federales ejercen la facultad de atracción, diferentes disposiciones legales, establecen la participación de sujeto obligado en la investigación, participación y comunicación de diferentes

delitos federales cometidos en el estado de Oaxaca, cuando así la autoridad Federal Fiscalía General de la República, así lo determine.

Por ejemplo, el artículo 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su último párrafo, establece que el titular de la Fiscalía General de la República, en caso necesario, podrá pedir la colaboración de autoridades estatales.

Artículo 8º.-

[...]

[...]

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 4 fracción II, 5 fracción XV y fracción VI, atribuciones específicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del Ministerio Público y del Fiscal General del Estado de Oaxaca:

Artículo 4. Corresponde a la Fiscalía General:

[...]

II. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y la Ley Estatal para:

- a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
- b) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y la Ley Estatal;
- d) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguridad pública en términos de las disposiciones aplicables;
- e) Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
- f) Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- g) Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- h) Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, a través de mecanismos eficaces;
- i) Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de Gobierno, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- j) Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el marco del Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

[...]

XV. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, así como ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

[...]

VI. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;



Conforme a los artículos anteriores, se puede deducir que aun en los casos en que la autoridad federal ejerza la facultad de atracción, el sujeto obligado puede colaborar con la Fiscalía General de la República, así como con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la investigación de delitos de interés de dichas autoridades federales, por lo que es evidente que puede conocer respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, asimismo, al ser una autoridad que colabora con autoridades federales, se presume que también es responsable de recabar información antes mencionada.

De esta forma se advierte que hay una competencia concurrente. Por lo que resulta aplicable por analogía el criterio de interpretación 15/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda de información y proporcionar aquella con la que cuente cuando tenga competencia concurrente.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIP señala:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En este sentido, se advierte que diversas áreas del sujeto obligado tienen competencia para conocer de la solicitud de información que detonó el presente recurso de revisión, como son las unidades administrativas que conozcan de los delitos de homicidios, así como la unidad administrativa encargada de compilar la información estadística. Conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento a continuación se enlistan de forma enunciativa más no limitativa aquellas que se advierte tiene dicha competencia:

- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto
- Vicefiscal General Zona Centro
- Vicefiscal General de Control Regional
- Vicefiscal Regional de la Cuenca
- Vicefiscal Regional de la Mixteca
- Vicefiscal Regional de la Costa
- Vicefiscal Regional del Istmo
- Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística
- Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones
- Director de Averiguaciones Previas y Procesos

Lo anterior, considerando los siguientes artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

Artículo 37. La **Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística**, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

III. Proporcionar asesoría y mantenimiento a los sistemas informáticos de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

[...]

IV. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, la información que requiera para el correcto ejercicio de sus atribuciones, a través del enlace correspondiente, en su caso;

V. Fijar plazos a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para la entrega de la información solicitada, en el ámbito de su competencia;

VI. Sistematizar la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

Artículo 42. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, los vicefiscales generales y fiscales especializados tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que le otorguen las disposiciones legales aplicables a la Fiscalía General;



- II. Coordinarse con los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial para el cumplimiento eficaz de sus facultades en la investigación y persecución de los delitos;
- III. Solicitar y vigilar la aplicación y ejecución de técnicas y estrategias especiales de investigación conforme a las disposiciones aplicables, previo acuerdo con el Fiscal General y en coordinación con el Coordinador General de la Agencia;
- IV. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos en el ámbito de su competencia territorial o material;
- V. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y
- VI. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Vicefiscalía General Zona Centro será competente para conocer de los delitos que se denuncien en la región de Valles Centrales que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General Zona Centro, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

[...]

- V. Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables; VI. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

[...]

- VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía General a su cargo;

Artículo 56. La Vicefiscalía General de Control Regional será competente para conocer de los delitos que se denuncien en las regiones de Sierra Norte, Sierra Sur y Cañada que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Control Regional, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

- II. Conocer, vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia de los procesos penales iniciados y tramitados, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables;

- III. Intervenir y realizar en el ámbito de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, por sí o a través de los directores, fiscales en jefe y agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

- IV. Proponer al Fiscal General la distribución de las fiscalías en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

- V. Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables;

- VI. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

- VII. Establecer los lineamientos para dictar las distintas resoluciones en los procesos penales tramitados conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;



VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía General a su cargo;

Artículo 122. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos de homicidio, robo de vehículos, secuestro, extorsión, asociación delictuosa, delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, desaparición forzada de personas y demás delitos que se consideren de alto impacto o que determine por el Fiscal General, que se cometan en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las facultades siguientes:
[...]

VII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

Artículo 124. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto se auxiliará de la Dirección de Control de Fiscalías, de las fiscalías, de las unidades de Combate al Narcomenudeo, de Inteligencia Financiera, Especializada en el Combate al Secuestro, de Trata de Personas, de Personas Desaparecidas, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 129. Se podrán instalar fiscalías para la atención a delitos de alto impacto en las Vicefiscalías Regionales conforme lo determine el Fiscal General de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su instalación.

Artículo 130. Administrativamente las fiscalías para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional, estarán subordinadas a las Vicefiscalías Regionales que correspondan. No obstante lo anterior, dichas fiscalías dependerán operativamente de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, la cual conducirá la función sustantiva de éstas, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de convenios, protocolos y demás acciones en la investigación y persecución de delitos propios de su competencia y el flujo de información en la materia propia de su competencia.

Artículo 169. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, los vicefiscales regionales tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos: I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que le otorgue el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables al Ministerio Público;

Artículo 171. Las Vicefiscalías Regionales serán competentes para conocer de los delitos que se denuncien en sus regiones respectivas, que deban tramitarse conforme a las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio.

Artículo 172. Los Vicefiscales Regionales, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 169 del presente Reglamento, tendrán las siguientes facultades:

VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía Regional a su cargo;

Artículo 173. Las Vicefiscalías Regionales con las que cuenta la Fiscalía General en el Estado de Oaxaca son las siguientes:

- I. Vicefiscalía Regional de la Mixteca;
- II. Vicefiscalía Regional del Istmo;
- III. Vicefiscalía Regional de la Costa, y
- IV. Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

Artículo 190. La Dirección de Análisis tendrá las siguientes atribuciones: I. Recabar, sistematizar y ordenar la información generada en materia de incidencia delictiva, de la propia Fiscalía General;

TRANSITORIOS

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio y primer párrafo del artículo sexto transitorio ambos de la Ley Orgánica respecto del trámite y desahogo del sistema previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hasta la conclusión del último caso, se aplicarán en primer lugar, las disposiciones previstas en el presente artículo transitorio. En lo no previsto por este ordenamiento, en lo

conducente se aplicarán los artículos 23, fracciones V, VI, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, 26, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 104, 109, 110, 111, 112, 114, 115 y el Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia aprobada con fecha 29 de junio de 1983.

Para la conclusión del Sistema Mixto Tradicional se constituirá provisionalmente la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos a cargo de un Director. La Dirección tendrá como función la de coordinar la integración de las averiguaciones previas, desde que se presenta la denuncia hasta que se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad judicial, independientemente de que sea con o sin detenido; así como la de coordinar el control de los procesos desde la consignación, hasta la etapa de ejecución de la sentencia respectiva o, en su caso, la presentación de recursos procesales.

Para los efectos anteriores, el Director de Averiguaciones Previas y Procesos tendrá las siguientes facultades:

- I. Practicar averiguaciones previas, ejercitar la acción penal y resolver sobre la procedencia de reserva conforme a las disposiciones aplicables;
- [...]

Por todo lo anterior, se determina que se encuentra **fundado** el agravio del particular y en consecuencia **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información y lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y brinde una respuesta de conformidad con el procedimiento establecido en la LTAIP así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información y lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y brinde una respuesta de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa en la materia.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información y lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y brinde una respuesta de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa en la materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 129 de la LTAIP, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos



Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0106/2021/SICOM